

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 27.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: TELMO CORTES TENORIO.  
-DEMANDADA: ROBINSON RENDÓN PINEDA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00119-00.

**SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1538, proferido el 17 de agosto de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que en fecha 22 de abril de 2021 envió la correspondiente notificación por aviso al demandado, y por lo cual fuera requerido a través de auto de fecha 05 de abril de 2021, anexando, como constancia de ello, una certificación de la empresa de mensajería “Pronto Envíos”.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que, si bien la notificación por aviso que fuera allegada al Despacho, junto con el recurso, fue recibida por el demandado en fecha 22 de abril de 2021, lo cierto es que la misma fue enviada a su dirección física, mas no a su dirección electrónica donde fuera remitida la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., como obra en el archivo No. 12 del expediente digital.

En sustento de lo anterior, debe decirse que el inc. 03 del art. 292 de nuestra codificación procesal prevé que “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”, por lo que, si bien en el recurso se menciona que se anexa “(…) comprobante de entrega personal del correo que también se anexa a

la presente con todos los anexos correspondientes a dicha notificación judicial”, lo cierto es que tal comprobante no fue allegado, pues solo reposa, en los anexos del recurso, la constancia de entrega de la notificación por aviso en la dirección física del demandado.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada, como quiera que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal.

Por último, y en lo que respecta a la terminación del proceso por transacción que fuera presentada en fecha 02 de noviembre de 2021, la misma será agregada al expediente sin consideración alguna, como quiera que se mantendrá incólume la terminación que fuera decretada previamente por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar lo dispuesto en el auto No. 1538, proferido el 17 de agosto de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: AGREGAR**, sin consideración alguna, la terminación por transacción que fuera presentada en fecha 02 de noviembre de 2021, por lo dicho en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00119-00.)